



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil quince (2015)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA UMBELINA TOVAR CUASPUD Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-005- 2015 - 0067 - 00
AUTO	INADMISORIO DE LA DEMANDA

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, la parte actora debe corregir los hechos de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. Se indica en el hecho primero (1°), que a la señora MARIA UMBELINA TOVAR CUASPUD y al señor JOSE RAMIRO GALINDEZ les fue reconocida la pensión a partir del 16 de enero de 1991, sin embargo, a folios 6 a 8 del expediente reposa la copia de la Resolución No 10581 del 23 de octubre de 1991, mediante la cual se reconoció el derecho pensional a la señora TOVAR CUASPUD con motivo de la muerte de su hijo JOSE ELIAS GALINDEZ TOVAR a partir del 17 de febrero de 1991, y en el mismo acto administrativo se indicó que el reconocimiento del derecho pensional del señor JOSE RAMIRO GALINDEZ se dejaba en suspenso.

Así las cosas, deberá aclarar la parte actora porque señala que a la señor TOVAR CUASPUD le fue reconocida la pensión a partir del 16 de enero de

1991 cuando el acto administrativo aportado con la demanda, señala como fecha de reconocimiento del 17 de febrero de 1991.

De otro lado, se debe aportar copia del acto administrativo por medio del cual se reconoce la pensión al señor JOSE RAMIRO GALINDEZ a efectos de acreditar su legitimación para demandar el reajuste del derecho pensional.

1.2. Lo señalado en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la demanda, no corresponden a elementos fácticos de la demanda sino a consideraciones de tipo jurídico e interpretación normativa, y por tanto la parte demandante debe corregir lo allí señalado teniendo en cuenta que los fundamentos jurídicos debe ser señalados en el concepto de violación y no en los hechos.

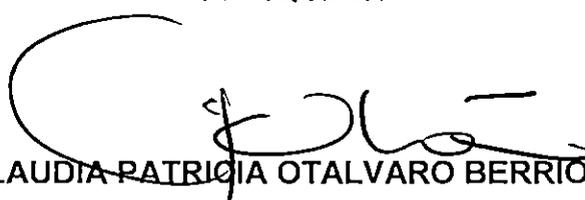
2. Pese a que en la demanda se indica que la competencia para conocer del presente asunto se determina por el lugar de expedición del acto administrativo demandado, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter labora, la determina el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, la parte demandante debe señalar el último lugar de prestación de servicios del señor JOSE ELIAS GALINDEZ TOVAR, causante del reconocimiento pensional de los demandantes.

REQUERIMIENTO.

- Del escrito con el que se subsane la demanda, se aportara copia para los traslados y se allegará así mismo en medio magnético.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CERTIFICO En la fecha se notificó por ESTADO el auto a
M. 1 MAY 2015 Fijado a las 10:00
Secretario